



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00249-00.

Por reunir la demanda acumulada los requisitos de que tarta el 82 del CGP y en virtud de que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424, 463 y siguientes del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de la sociedad **ICAP GLOBAL SAS** contra **DB SYSTEMS SAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$307.248.941,00 Mcte., (USD 84.582,19) por concepto del capital contenido en el contrato de transacción aportado con el libelo de la demanda.
2. - Por los intereses moratorios sobre el valor que precede desde el 18 de septiembre 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$30.000.000 por concepto de la clausula penal celebrada en el acuerdo de transacción.

Los intereses de mora solicitados, se niega por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*¹

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del CGP.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra la sociedad deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes del emplazamiento.

Por secretaría formalícese la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5 del artículo 108 del CGP. (Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

Se reconoce personería al abogado Nicolas Muñoz Escobar como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (3)

(2022-249 -2 folio-)

ypg